

Recurso de Revisión: R.R.A.I./1077/2023/SICOM

Recurrente: Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAP.

Sujeto Obligado: Secretaría de Administración.

Comisionada Ponente: Lcda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca; a veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro.

Visto el expediente del recurso de revisión identificado con el número **R.R.A.I./1077/2023/SICOM**, en materia de acceso a la información pública, interpuesto por Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAP. en lo sucesivo **la parte recurrente**, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por la **Secretaría de Administración**, en lo sucesivo **el sujeto obligado**, se procede a dictar la presente resolución, tomando en consideración los siguientes:

Resultados:

Primero. Solicitud de Información.

Con fecha veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, el ahora parte recurrente realizó al sujeto obligado solicitud de acceso a la información pública a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de transparencia (PNT); la cual quedó registrada con el folio **201181323000230**, y, en la que se advierte requirió, lo siguiente:

- I. Informe dentro de los expedientes de Servidores Públicos del Gobierno del Estado si existe el registro del C. PEDRO DANIEL CRUZ MATEO
- II. Informen los puestos o cargos que ha desempeñado.
- III. En caso de contar con registros, remita la versión pública de sus nombramientos". (Sic).

Segundo. Respuesta a la solicitud de información.

Con fecha cuatro de diciembre de dos mil veintitrés, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), mediante acuerdo de fecha treinta de noviembre de dos mil veintitrés, emitido por el Lic. Antonio Alejandro Flores Sosa, Director Jurídico y Responsable de la Unidad de

Transparencia, dentro del expediente SA/UT/230/2023, sustancialmente en los siguientes términos:

“[...]

Por recibida la Solicitud de Acceso a la Información Pública, identificada con folio número **201181323000230**, misma que se recibió el día diecisiete de noviembre del año dos mil veintitrés a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la cual atento al principio de economía procesal, se tiene por reproducida como si a la letra se insertará; y -----

RESULTANDO -----

ÚNICO. El día diecisiete de noviembre del año dos mil veintitrés, Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado, recibió la solicitud de acceso a la información que a la letra dice: **“I. Informe dentro de los expedientes de Servidores Públicos del Gobierno del Estado si existe el registro del C. PEDRO DANIEL CRUZ MATEO. II. Informen los puestos o cargos que ha desempeñado. III. En caso de contar con registros, remita la versión pública de sus nombramientos” Dependencia, entidad o municipio SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN. Modalidad de entrega Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT” SIC.** -----

CONSIDERANDO -----

PRIMERO. Conforme a los artículos 6 apartado A y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 y 3 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; ésta Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración, da trámite a la presente solicitud de acceso a la información. -----

SEGUNDO. A través de la solicitud de cuenta ésta Unidad de Transparencia apertura el expediente de nomenclatura **SA/UT/230/2023**, con folio número **201181323000230** con la finalidad de efectuar el trámite correspondiente; asimismo se manifiesta que el medio electrónico de la PNT se utilizará como forma para enviar, recibir notificaciones y dar seguimiento al procedimiento ya que fue por este medio por el cual el solicitante realizó dicha solicitud.-----

Por lo anterior, la Secretaría de Administración encontrándose en tiempo y forma legal, da respuesta a la presente solicitud de información en los siguientes: -----

TÉRMINOS -----

PRIMERO: En relación a la solicitud de folio número **201181323000230**, recibida por medio del Sistema Electrónico de la Plataforma Nacional de Transparencia de la Secretaría de Administración, la Unidad de Transparencia, realizó un análisis correspondiente a la información solicitada, así como a la normatividad aplicable a dicha materia para dar respuesta oportuna y eficaz al solicitante de referencia; por tal razón, tengo a bien informar lo siguiente: -----

SEGUNDO: Sobre el particular y en atención al mismo, se hace de su conocimiento, que del oficio generado por la Dirección de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración, se informa lo siguiente: "Es responsabilidad de cada Área Administrativa o equivalente de las Dependencias y Entidades del Gobierno del Estado de Oaxaca, proporcionar la información que genere de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que cita: "... En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información , por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan: "... Ahora bien, habiéndose realizado una búsqueda en los archivos que se resguardan en la Dirección a mi cargo, no se encontró al C. Pedro Daniel Cruz Mateo, como



trabajador de esta Dirección de Recursos Humanos, en virtud de lo anterior, no se puede informar al respecto”, así mismo, se hace de su conocimiento, que del oficio generado por la Dirección Administrativa de la Secretaría de Administración, se informa lo siguiente: “Al respecto, me permito informarle que después de una búsqueda minuciosa en los archivos del Departamento de Recursos Humanos de esta Dirección Administrativa, no se encontró información, documentación o algún otro elemento que se pudiera aportar. -----

TERCERO: Le hago saber que para el caso de que lo considere necesario podrá interponer recurso de revisión con fundamento en el artículo 139 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que a la letra dice: “ Toda persona podrá interponer, por si o a través de su representante legal, el Recurso de Revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Órgano Garante para tal efecto o por medio del sistema electrónico que establezca, habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes contados a partir de: I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información...” por lo antes expuesto, se le hace saber que cuenta con un plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación de este acuerdo, para interponer recurso de revisión ante el Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personas y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca. -----

CUARTO: Notifíquese el termino primero, segundo y tercero del presente acuerdo en la dirección electrónica de la PNT. -----

[...]”.

Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha trece de diciembre de dos mil veintitrés, la parte recurrente presentó recurso de revisión a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), en el que manifestó en el rubro de motivo de la inconformidad, lo siguiente:

“EL SUJETO OBLIGADO TIENE LA FACULTAD DE EMITIR LOS NOMBRAMIENTOS A NIVEL GOBIERNO DEL ESTADO.” (Sic).

Cuarto. Admisión del Recurso.

Con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 97 fracción I, 137 fracción II, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147, fracciones II, III, IV, V y VI, 148, y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha trece de enero de dos mil veintitrés, la Comisionada Instructora, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el recurso de revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I./1077/2023/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Quinto. Alegatos del Sujeto Obligado.

Mediante acuerdo de fecha dieciocho de enero de dos mil veintitrés, la Comisionada Instructora, tuvo al sujeto obligado rindiendo informe en vía de alegatos y ofreciendo pruebas, el quince de enero de dos mil veinticuatro, dentro del plazo que le fue otorgado en el acuerdo de fecha tres de enero de dos mil veinticuatro, mismo que transcurrió del nueve al diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, toda vez que dicho acuerdo le fue notificado el ocho de enero de dos mil veinticuatro, a través del sistema electrónico Sistema de Comunicaciones entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), como consta en la certificación levantada por el Secretario de Acuerdos adscrito a esta Ponencia de la misma fecha, mediante oficio número SA/UT/011/2024 de fecha quince de enero de dos mil veinticuatro, signado por el Lic. Antonio Alejandro Flores Sosa, Director Jurídico y Responsable de la Unidad de Transparencia, sustancialmente en los siguientes términos:

“[...] En atención al punto SEGUNDO del acuerdo de fecha tres de enero del año dos mil veinticuatro, emitido dentro del expediente del recurso de revisión de número supra-indicado; es por tal motivo que me dirijo a Usted con el debido respeto y a nombre de mi representada para manifestar las siguientes:

PRUEBAS Y ALEGATOS

PRIMERO.- El diecisiete de noviembre del año en curso, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Oaxaca, recibido a través de la Plataforma Nacional de Transparencia de la solicitud de acceso a la información pública de **TAYLOR CHUIC PÉREZ**, con número de folio 201181323000230, por lo que esta Unidad de Transparencia en el expediente bajo el registro SA/UT/230/2023, asimismo cabe hacer mención que dicho solicitante requirió la siguiente información:

“I. Informe dentro de los expedientes de Servidores Públicos del Gobierno del Estado si existe el registro del C. PEDRO DANIEL CRUZ MATEO. II. Informen los puestos o cargos que ha desempeñado. III. En caso de contar con registros, remita la versión pública de sus nombramientos” Dependencia, entidad o municipio **SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN**. Modalidad de entrega **Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT” (SIC).**

En atención a ello la Unidad de Transparencia realizó un análisis correspondiente a la información solicitada, así como a la normatividad aplicable a dicha materia para dar respuesta oportuna y eficaz al solicitante de referencia y por lo tanto la misma fue notificada en tiempo y forma de manera electrónica mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.

SEGUNDO.- En este sentido, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración considera que el recurso de revisión interpuesto por **TAYLOR CHUIC PÉREZ** es improcedente, toda vez que de conformidad con el artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, los sujetos solo están obligados a dar la información relativa o documentos que se encuentren en sus archivos, por lo que tomando en consideración que este sujeto obligado proporciono al solicitante la información con la que cuenta y se especificaron los motivos y fundamentos sobre el particular y en alusión a los incisos descritos.

TERCERO. - Por lo que respecto al cumplimiento del punto SEGUNDO del acuerdo de fecha tres de enero del año dos mil veinticuatro, emitido dentro del expediente de recurso de

revisión supra-indicado, sírvase encontrar al presente en el medio de impugnación, con el acto que se recurre y puntos petitorios, expresa lo siguiente:

“EL SUJETO OBLIGADO TIENE LA FACULTAD DE EMITIR LOS NOMBRAMIENTOS A NIVEL GOBIERNO DEL ESTADO.” (SIC).

CUARTO. De la respuesta original se le informo mediante acuerdo de fecha treinta de noviembre de dos mil veintitrés, emitido por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración, lo siguiente: **“SEGUNDO:** Sobre el particular y en atención al mismo, se hace de su conocimiento, que del oficio generado por la Dirección de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración, se informa lo siguiente: "Es responsabilidad de cada Área Administrativa o equivalente de las Dependencias y Entidades del Gobierno del Estado de Oaxaca, proporcionar la información que genere de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que cita: "... En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan: "... Ahora bien, habiéndose realizado una búsqueda en los archivos que se resguardan en la Dirección a mi cargo, no se encontró al C. Pedro Daniel Cruz Mateo, como trabajador de esta Dirección de Recursos Humanos, en virtud de lo anterior, no se puede informar al respecto", así mismo, se hace de su conocimiento, que del oficio generado por la Dirección Administrativa de la Secretaría de Administración, se informa lo siguiente: "Al respecto, me permito informarle que después de una búsqueda minuciosa en los archivos del Departamento de Recursos Humanos de esta Dirección Administrativa, no se encontró información, documentación o algún otro elemento que se pudiera aportar.", como puede verificar el Órgano Garante, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración cumplió la información que solicita inicialmente en el folio 201181323000230, en medios electrónicos de la Plataforma Nacional de Transparencia, como se puede consultar en el acuerdo de fecha treinta de noviembre de dos mil veintitrés, se anexa al presente, se fundamenta la respuesta en el artículo 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

QUINTO.- En virtud de lo anterior, atendiendo el principio de máxima publicidad, con la finalidad de dar contestación a la recurrente en el recurso de revisión, en los puntos petitorios y el anexo, se procedió nuevamente a solicitar la información a la Dirección Administrativa y la Dirección de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración, mediante oficios SA/UT/007/2024 y SA/UT/008/2024 (sic) de fecha ocho de enero del año dos mil veinticuatro, emitido por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración, que se anexa al presente; que a la letra dice:

"Al respecto, me permito informarle que después de una búsqueda minuciosa en el Departamento de Recursos Humanos de esta Dirección Administrativa, no se encontró información, documentación o algún otro elemento que se pudiera aportar.

Es responsabilidad de cada Área Administrativa o equivalente de las Dependencias y Entidades del Gobierno del Estado de Oaxaca, proporcionar la información que genere de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que cita: "... En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan: "... Ahora bien, habiéndose realizado una búsqueda en los archivos que se resguardan en la Dirección a mi cargo, no se encontró al C. Pedro Daniel Cruz Mateo, como trabajador de esta Dirección de Recursos Humanos, en virtud de lo anterior, no se puede informar al respecto". Ahora el peticionario expresa que es facultad de la Secretaría de Administración emitir los nombramientos a nivel Gobierno del Estado, su apreciación es incorrecta, el gobierno del estado de Oaxaca, se

conforma por muchas Entidades de las cuales esta Secretaría no tiene injerencia alguna, es decir no emite nombramientos a nivel estatal.

SEXTO. - En razón de lo anterior, respecto al punto petitorio “**EL SUJETO OBLIGADO TIENE LA FACULTAD DE EMITIR NOMBRAMIENTOS A NIVEL GOBIERNO DEL ESTADO. (SIC)**”, que la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración, informa de la respuesta inicial y de los puntos petitorios del medio de impugnación, después de realizar una búsqueda a la Dirección Administrativa y la Dirección de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración, en la respuesta contestada en el punto **QUINTO**, antes citado.

Por lo anterior, solicito respetuosamente a ese Órgano Garante se sirva confirmar la respuesta dada oportunamente por el sujeto obligado.

Por lo anteriormente expuesto A usted C. Comisionado Instructor atentamente pido:

Primero. - Tener en tiempo y forma a este sujeto obligado formulando las pruebas y alegatos en los términos expuestos en el presente recurso tomando en consideración.

Segundo. - Se sirva confirmar la respuesta dada de alta al solicitante oportunamente por este sujeto obligado, por las razones expuestas en el presente escrito, por ser procedente conforme a derecho.”

Ofreciendo las siguientes pruebas documentales:

1. Copia del acuerdo de fecha treinta de noviembre de dos mil veintitrés, emitido por el Lic. Antonio Alejandro Flores Sosa, Director Jurídico y Responsable de la Unidad de Transparencia, dentro del expediente SA/UT/230/2023, mediante el cual otorgó respuesta a la solicitud de información, motivo del presente recurso de revisión.
2. Copia del oficio número SA/UT/007/2024 de fecha ocho de enero de dos mil veinticuatro, suscrito por el Lic. Antonio Alejandro Flores Sosa, Director Jurídico y Responsable de la Unidad de Transparencia, dirigido a la Mtra. Rocío López Gurrió, Directora Administrativa de la Secretaría de Administración, a través del cual requiere rinda informe en relación con el recurso de revisión que nos ocupa.
3. Copia del oficio número SA/UT/008/2024 de fecha ocho de enero de dos mil veinticuatro, signado por el Lic. Antonio Alejandro Flores Sosa, Director Jurídico y Responsable de la Unidad de Transparencia, dirigido al M.A. Uryel Bautista Vásquez, Director de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración, por medio del cual requiere rinda informe en relación al presente recurso de revisión.
4. Copia del oficio número SA/DA/0074/2024 de fecha diez de enero de dos mil veinticuatro, suscrito por la Mtra. Mtra. Rocío López Gurrió, Directora Administrativa, dirigido al Lic. Antonio Alejandro Flores Sosa, Director Jurídico y Responsable de la Unidad de Transparencia, mediante el cual rinde informe respecto al recurso de revisión.
5. Copia del oficio número SA/SUBDCGPRH/DRH/DLAC/0046/2024 de fecha diez de enero de dos veinticuatro, suscrito por el M.A. Uryel Bautista Vásquez, Director de Recursos Humanos, dirigido al Lic. Antonio Alejandro Flores Sosa, Director



Jurídico y Responsable de la Unidad de Transparencia, mediante el cual rinde informe en relación al presente recurso de revisión.

Asimismo, se tuvo por precluido el derecho de la parte recurrente para que formulara alegatos y ofreciera pruebas, dentro del plazo que le fue concedido en el acuerdo de fecha tres de enero de dos mil veinticuatro, mismo que transcurrió del nueve al diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, toda vez que dicho acuerdo le fue notificado el ocho de enero de dos mil veinticuatro, a través del sistema electrónico Sistema de Comunicaciones entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), como consta en la certificación levantada por el Secretario de Acuerdos adscrito a esta Ponencia de fecha dieciocho de enero de dos mil veinticuatro.

De igual manera, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información pública y de mejor proveer, se ordenó poner a la vista de la parte recurrente el informe rendido en vía de alegatos y las documentales anexas, para que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en el que se le notificará el acuerdo de fecha dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, manifestara lo que a su derecho conviniera, apercibida que en caso de no realizar manifestación alguna se tendría por precluido su derecho y se resolvería el presente asunto con las constancias que obran en el expediente.

Sexto. Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha once de marzo de dos mil veinticuatro, la Comisionada Instructora, tuvo por fenecido el derecho de la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto al informe rendido por el sujeto obligado y las documentales anexas, dentro del plazo que le fue concedido en el acuerdo de fecha dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, sin que realizara manifestación alguna, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracción VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; al no existir requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de resolución correspondiente; y,

C o n s i d e r a n d o:

Primero. Competencia.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para





conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el derecho de acceso a la información pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; mediante Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo. Legitimación.

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado, el veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, interponiendo su medio de impugnación el trece de diciembre de dos mil veintitrés, a través del sistema electrónico de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), con motivo de la respuesta recaída a su solicitud de información otorgada por el sujeto obligado, misma que le fue notificada el cuatro de diciembre de dos mil veintitrés, por lo que el recurso de revisión se presentó en tiempo por parte legitimada de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Tercero. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:





“IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías”.

Así mismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

“IMPROCEDENCIA Y SOBRESSEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: “si consideran infundada la causa de improcedencia ...”; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

*Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos.
Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño”.*

Ahora bien, previo al análisis de fondo del presente asunto, este Órgano Garante realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento, por tratarse de una cuestión de orden público.

Al respecto, el artículo 154 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establece lo siguiente:

“Artículo 154. El recurso será desechado por improcedente:

- I. Sea extemporáneo;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;





- III.** *No se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en esta Ley;*
- IV.** *No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;*
- V.** *Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI.** *Se trate de una consulta, o*
- VII.** *La o el recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos”.*

En este sentido, en relación a la **fracción I** del precepto legal invocado, de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se tiene que el recurso de revisión fue presentado dentro del plazo de los quince días siguientes contados a partir de la notificación a la respuesta de la solicitud información, de acuerdo a lo establecido en el artículo 139 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, no actualizándose esta causal de improcedencia.

Referente a la **fracción II** del artículo mencionado, este Órgano Garante no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de impugnación en trámite ante los Tribunales del Poder Judicial Federal por la parte recurrente, por lo que, tampoco se actualiza esta causal de improcedencia.

De igual forma no se actualiza la causal de improcedencia establecida en la **fracción III** del referido precepto legal, pues se advierte que el agravio de la parte recurrente, se adecúa a lo establecido en la fracción II del artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Asimismo, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte que el recurso de revisión cumplió con todos los requisitos establecidos en el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, razón por la cual en el presente caso no se previno a la parte recurrente, con lo cual no se actualiza la causal de improcedencia establecida en la **fracción IV** del artículo 154 de la Ley de la materia.

Respecto a las **fracciones V, VI y VII** del precepto legal invocado, en el caso concreto, se advierte que la parte recurrente no impugnó la veracidad de la información, ni amplió su solicitud mediante el recurso de revisión y tampoco se desprende que la solicitud constituya una consulta, por lo que, no se actualizan las causales de improcedencia en cita.

Por otra parte, las causales de sobreseimiento se encuentran previstas en el artículo 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el cual establece:





“Artículo 155. *El recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;*
- II. Por fallecimiento de la o el recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;*
- III. Por conciliación de las partes;*
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o*
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia”.*

En la especie, del análisis realizado por este Órgano Garante, a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente no se ha desistido (I); no se tiene constancia de que haya fallecido (II); en el presente caso no existe conciliación de las partes (III); no se advirtió causal de improcedencia alguna (IV) y no existe modificación o revocación del acto inicial (V).

Por ende, no se actualizan las causales de sobreseimiento y, en consecuencia, resulta pertinente realizar el estudio de fondo sobre el caso que nos ocupa.

Cuarto. Estudio de Fondo.

Realizando un análisis a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la litis consiste en determinar si es procedente que el sujeto obligado al otorgar respuesta a la solicitud de información, haya declarado la inexistencia de la información, o bien, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Primeramente, es necesario señalar que el artículo 6, Apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“Artículo 6.- *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:





A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información”.

Por consiguiente, la información pública es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. Caso contrario, la información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, la cual compete sólo al que la produce o la posee. De ahí, que no se puede acceder a la información privada de alguien si no mediante una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

Así entonces, para que sea procedente otorgar información por medio del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6, Apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma obre en poder del sujeto obligado, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes, por lo tanto, para atribuirle la información a un sujeto obligado es requisito que dicha información haya sido generada u obtenida conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran.



Para mejor entendimiento resulta aplicable, la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.*Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García”.

Conforme a lo anterior, se advierte que el solicitante requirió al sujeto obligado lo siguiente: “I. Informe dentro de los expedientes de Servidores Públicos del Gobierno del Estado si existe el registro del C. PEDRO DANIEL CRUZ MATEO
II. Informen los puestos o cargos que ha desempeñado.
III. En caso de contar con registros, remita la versión pública de sus nombramientos”. (Sic), tal y como quedó detallado en el Resultando Primero de la presente resolución.

De lo expuesto en el Resultando Segundo de la presente resolución, se tiene que el sujeto obligado otorgó respuesta a la solicitud de información, mediante acuerdo de fecha treinta de noviembre de dos mil veintitrés, emitido por el Lic. Antonio Alejandro Flores Sosa, Director Jurídico y Responsable de la Unidad de Transparencia, dentro del expediente SA/UT/230/2023, en el cual informó que la Secretaría de Administración encontrándose en tiempo y forma legal, da respuesta a la presente solicitud de información, en los siguientes términos: “[...] Sobre el particular y en atención al mismo, se hace de su conocimiento, que del oficio generado por la Dirección de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración, se informa lo siguiente: "Es responsabilidad de cada Área Administrativa o equivalente de las



Dependencias y Entidades del Gobierno del Estado de Oaxaca, proporcionar la información que genere de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que cita: "... En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información , por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan: "... Ahora bien, habiéndose realizado una búsqueda en los archivos que se resguardan en la Dirección a mi cargo, no se encontró al C. Pedro Daniel Cruz Mateo, como trabajador de esta Dirección de Recursos Humanos, en virtud de lo anterior, no se puede informar al respecto"., así mismo, se hace de su conocimiento, que del oficio generado por la Dirección Administrativa de la Secretaría de Administración , se informa lo siguiente: "Al respecto, me permito informarle que después de una búsqueda minuciosa en los archivos del Departamento de Recursos Humanos de esta Dirección Administrativa, no se encontró información, documentación o algún otro elemento que se pudiera aportar.

Inconforme con la respuesta la parte recurrente presentó recurso de revisión, en el que manifestó en el motivo de inconformidad, lo siguiente: "EL SUJETO OBLIGADO TIENE LA FACULTAD DE EMITIR LOS NOMBRAMIENTOS A NIVEL GOBIERNO DEL ESTADO." (Sic), como consta en el Resultando Tercero de la presente resolución.

De lo expuesto en el Resultando Quinto de la presente resolución, se desprende que el sujeto obligado rindió su informe en vía de alegatos, mediante el oficio número SA/UT/011/2024 de fecha quince de enero de dos mil veinticuatro, signado por el Lic. Antonio Alejandro Flores Sosa, Director Jurídico y Responsable de la Unidad de Transparencia, sustancialmente en los siguientes términos:

"[...] **CUARTO.** De la respuesta original se le informo mediante acuerdo de fecha treinta de noviembre de dos mil veintitrés, emitido por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración, lo siguiente: "**SEGUNDO:** Sobre el particular y en atención al mismo, se hace de su conocimiento, que del oficio generado por la Dirección de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración, se informa lo siguiente: "Es responsabilidad de cada Área Administrativa o equivalente de las Dependencias y Entidades del Gobierno del Estado de Oaxaca, proporcionar la información que genere de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que cita: "... En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios



electrónicos de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información , por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan: "... Ahora bien, habiéndose realizado una búsqueda en los archivos que se resguardan en la Dirección a mi cargo, no se encontró al C. Pedro Daniel Cruz Mateo, como trabajador de esta Dirección de Recursos Humanos, en virtud de lo anterior, no se puede informar al respecto"., así mismo, se hace de su conocimiento, que del oficio generado por la Dirección Administrativa de la Secretaría de Administración , se informa lo siguiente: "Al respecto, me permito informarle que después de una búsqueda minuciosa en los archivos del Departamento de Recursos Humanos de esta Dirección Administrativa, no se encontró información, documentación o algún otro elemento que se pudiera aportar.", como puede verificar el Órgano Garante, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración cumplió la información que solicita inicialmente en el folio 201181323000230, en medios electrónicos de la Plataforma Nacional de Transparencia, como se puede consultar en el acuerdo de fecha treinta de noviembre de dos mil veintitrés, se anexa al presente, se fundamenta la respuesta en el artículo 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

QUINTO. En virtud de lo anterior, atendiendo el principio de máxima publicidad, con la finalidad de dar contestación a la recurrente en el recurso de revisión, en los puntos petitorios y el anexo, se procedió nuevamente a solicitar la información a la Dirección Administrativa y la Dirección de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración, mediante oficios SA/UT/007/2024 y SA/UT/008/2024 (sic) de fecha ocho de enero del año dos mil veinticuatro, emitido por la Unidad de Transparencia de la Secretaria de Administración, que se anexa al presente; que a la letra dice:

"Al respecto, me permito informarle que después de una búsqueda minuciosa en el Departamento de Recursos Humanos de esta Dirección Administrativa, no se encontró información, documentación o algún otro elemento que se pudiera aportar.

Es responsabilidad de cada Área Administrativa o equivalente de las Dependencias y Entidades del Gobierno del Estado de Oaxaca, proporcionar la información que genere de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que cita: "... En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información , por lo menos, de los temas, documentos y



políticas que a continuación se señalan: ...“ Ahora bien, habiéndose realizado una búsqueda en los archivos que se resguardan en la Dirección a mi cargo, no se encontró al C. Pedro Daniel Cruz Mateo, como trabajador de esta Dirección de Recursos Humanos, en virtud de lo anterior, no se puede informar al respecto”. Ahora el peticionario expresa que es facultad de la Secretaría de Administración emitir los nombramientos a nivel Gobierno del Estado, su apreciación es incorrecta, el gobierno del estado de Oaxaca, se conforma por muchas Entidades de las cuales esta Secretaría no tiene injerencia alguna, es decir no emite nombramientos a nivel estatal.

SEXTO. En razón de lo anterior, respecto al punto petitorio “**EL SUJETO OBLIGADO TIENE LA FACULTAD DE EMITIR NOMBRAMIENTOS A NIVEL GOBIERNO DEL ESTADO. (SIC)**”, que la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración, informa de la respuesta inicial y de los puntos petitorios del medio de impugnación, después de realizar una búsqueda a la Dirección Administrativa y la Dirección de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración, en la respuesta contestada en el punto **QUINTO**, antes citado [...]”.

Ofreciendo las siguientes pruebas documentales:

1. Copia del acuerdo de fecha treinta de noviembre de dos mil veintitrés, emitido por el Lic. Antonio Alejandro Flores Sosa, Director Jurídico y Responsable de la Unidad de Transparencia, dentro del expediente SA/UT/230/2023, mediante el cual otorgó respuesta a la solicitud de información, motivo del presente recurso de revisión.
2. Copia del oficio número SA/UT/007/2024 de fecha ocho de enero de dos mil veinticuatro, suscrito por el Lic. Antonio Alejandro Flores Sosa, Director Jurídico y Responsable de la Unidad de Transparencia, dirigido a la Mtra. Rocío López Gurrió, Directora Administrativa de la Secretaría de Administración, a través del cual requiere rinda informe en relación con el recurso de revisión que nos ocupa.
3. Copia del oficio número SA/UT/008/2024 de fecha ocho de enero de dos mil veinticuatro, signado por el Lic. Antonio Alejandro Flores Sosa, Director Jurídico y Responsable de la Unidad de Transparencia, dirigido al M.A. Uryel Bautista Vásquez, Director de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración, por medio del cual requiere rinda informe en relación al presente recurso de revisión.
4. Copia del oficio número SA/DA/0074/2024 de fecha diez de enero de dos mil veinticuatro, suscrito por la Mtra. Mtra. Rocío López Gurrió, Directora Administrativa, dirigido al Lic. Antonio Alejandro Flores Sosa, Director Jurídico y Responsable de la Unidad de Transparencia, mediante el cual rinde informe respecto al recurso de revisión.

5. Copia del oficio número SA/SUBDCGPRH/DRH/DLAC/0046/2024 de fecha diez de enero de dos veinticuatro, suscrito por el M.A. Uryel Bautista Vásquez, Director de Recursos Humanos, dirigido al Lic. Antonio Alejandro Flores Sosa, Director Jurídico y Responsable de la Unidad de Transparencia, mediante el cual rinde informe en relación al presente recurso de revisión.

Documentales a las que se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 394 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca; sirve de apoyo la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que textualmente dice:

“Época: Novena Época

Registro: 200151

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y Su Gaceta

Romo: III. Abril 1996

Materia(s): Civil Constitucional

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración las pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que a garantía de legalidad prevista en el artículo 14 Constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

Amparo directo en revisión 565/95, Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Angulano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/96, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia, México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis”.

A efecto, de garantizar el derecho de acceso a la información pública y de mejor proveer, se dio vista a la parte recurrente de los alegatos presentados por el sujeto obligado, para que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en el que se le notificará el acuerdo respectivo, manifestara lo que a



sus derechos convinieren, sin que realizará manifestación alguna, como consta en los Resultandos Quinto y Sexto de la presente resolución.

En esta tesitura, tomando en consideración el motivo de inconformidad planteado por la parte recurrente.

Se advierte que **el sujeto obligado en la respuesta inicial a la solicitud, otorgó respuesta a través de la Dirección de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración**, en la que informó que es responsabilidad de cada Área Administrativa o equivalente de las Dependencias y Entidades del Gobierno del Estado de Oaxaca, proporcionar la información que genere de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que cita: "... En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan: ...".

Ahora bien, **habiéndose realizado una búsqueda en los archivos que se resguardan en la Dirección a mi cargo, no se encontró al C. Pedro Daniel Cruz Mateo, como trabajador de esta Dirección de Recursos Humanos**, en virtud de lo anterior, no se puede informar al respecto".

Asimismo, la Dirección de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración, al rendir su informe en vía de alegatos reiteró su respuesta inicial a la solicitud de información y en relación al motivo de inconformidad planteado por la parte recurrente manifestó:

Ahora el peticionario expresa que es facultad de la Secretaría de Administración emitir los nombramientos a nivel Gobierno del Estado, su apreciación es incorrecta, el gobierno del estado de Oaxaca, se conforma por muchas Entidades de las cuales esta Secretaría no tiene injerencia alguna, es decir no emite nombramientos a nivel estatal.

De la misma manera, **la Dirección Administrativa de la Secretaría de Administración**, en su respuesta inicial a la solicitud de información, informó que después de una búsqueda minuciosa en los archivos del Departamento de Recursos Humanos de esta Dirección Administrativa, no se encontró información, documentación o algún otro elemento que se pudiera aportar. Lo cual fue reiterado al rendir su informe en vía de alegatos.



De lo anterior, se advierte que el sujeto obligado cuenta con dos áreas de Recursos Humanos, la primera establecida por el artículo 24 de su Reglamento Interno, la cual le confiere facultades relacionadas con la plantilla de personal de la Secretaría, y la segunda, establecida por el artículo 31 del mismo ordenamiento, que establece las facultades relacionadas con el personal de las diversas Dependencias.

En este sentido, de conformidad con el artículo 24 fracción I, del Reglamento Interno de la Secretaría de Administración, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en fecha 7 de diciembre del año 2019, le corresponde conocer de la integración y actualización de la plantilla de personal de la Secretaría:

“Artículo 24. El Departamento de Recursos Humanos contará con una Jefa o Jefe de Departamento, quien dependerá directamente de la Directora o Director Administrativo y tendrá las siguientes facultades:

I. Integrar y actualizar la plantilla de personal de la Secretaría;”

Sin embargo, si bien dicha área de Recursos Humanos de acuerdo a sus facultades establecidas en la normatividad no le corresponde conocer de la información solicitada, también lo es que, de conformidad con el mismo Reglamento, se tiene que el sujeto obligado además cuenta con una Dirección de Recursos Humanos que depende de la Subsecretaría de Desarrollo, Control de la Gestión Pública y Recursos Humanos, como se puede observar en el apartado **“DE LA ORGANIZACIÓN DE LA SECRETARÍA”**, del Reglamento Interno:

REGLAMENTO INTERNO DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN.		TÍTULO SEGUNDO DE LA ORGANIZACIÓN DE LA SECRETARÍA	
<p>TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES</p> <p>Artículo 1. Las disposiciones de este ordenamiento son de observancia general y tienen por objeto reglamentar la organización, competencia y facultades de las áreas administrativas de la Secretaría de Administración, que les confiere la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, y demás disposiciones normativas aplicables, para el correcto despacho de los asuntos de su competencia.</p> <p>Artículo 2. La Secretaría de Administración, a través de sus áreas administrativas, planeará y conducirá sus actividades conforme a los objetivos, estrategias y programas establecidos en el Plan Estatal de Desarrollo, con sujeción a los principios de transparencia, honestidad y rendición de cuentas que rigen en la Administración Pública Estatal y a las demás políticas establecidas por la o el Titular del Poder Ejecutivo del Estado o que determinen las disposiciones normativas aplicables.</p> <p>Artículo 3. Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:</p> <p>I. Áreas Administrativas: A todas aquellas Subsecretarías, Direcciones, Coordinaciones, Jefaturas de Unidad, de Departamento y las demás áreas que conforman la estructura orgánica de la Secretaría de Administración;</p>		<p>Artículo 5. Para el ejercicio de las atribuciones y el despacho de los asuntos que le competen, la Secretaría contará con las áreas administrativas y el órgano consultivo previstas en su estructura orgánica, siendo estas las siguientes:</p> <p>1. Secretaría.</p> <p>1.0.0.0.1 Secretaría Particular. 1.0.0.0.2 Staff de Asesores.</p> <p>1.0.0.1 Coordinación de Comunicación Social.</p> <p>1.0.0.0.1 Departamento de Seguridad y Gestión Integral del Riesgo.</p> <p>1.0.1 Dirección Jurídica.</p> <p>1.0.1.0.0.1 Departamento de Procesos Jurídicos. 1.0.1.0.0.2 Departamento de Formulación de Instrumentos Jurídicos.</p> <p>1.0.2 Dirección Administrativa.</p> <p>1.0.2.0.1 Unidad de Operación Interna.</p> <p>1.0.2.0.1.1 Departamento de Eventos Especiales. 1.0.2.0.1.2 Departamento de Cámparas. 1.0.2.0.1.3 Departamento de Bienes, Servicios Básicos y Logística.</p>	
SÁBADO 7 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2019			
SEXTA SECCIÓN 3			
<p>1.0.2.0.0.1 Departamento de Recursos Humanos.</p> <p>1.0.2.0.0.2 Departamento de Recursos Financieros.</p> <p>1.0.2.0.0.3 Departamento de Control Presupuestal.</p> <p>1.0.2.0.0.4 Departamento de Contabilidad.</p> <p>1.0.2.0.0.5 Departamento de Adjudicaciones.</p>	<p>1.2.2 Dirección de Recursos Materiales.</p> <p>1.2.2.0.1 Unidad de Adquisiciones.</p> <p>1.2.2.0.1.1 Departamento de Licitaciones. 1.2.2.0.1.2 Departamento de Formalización de Adquisiciones. 1.2.2.0.1.3 Departamento de Almacén.</p> <p>1.2.2.0.0.1 Departamento de Métricas y Referencias de Abastecimiento. 1.2.2.0.0.2 Departamento de Planeación y Seguimiento.</p>	<p>Muebles</p> <p>1.2.2.0.0.3 Departamento de Control de Bienes Inmuebles.</p> <p>1.2.2.0.0.4 Departamento de Control de Contratos y Facturas.</p>	<p>1.2.0.1 Coordinación de Servicios y Mantenimiento.</p>
<p>1 Subsecretaría de Desarrollo, Control de la Gestión Pública y Recursos Humanos.</p> <p>1.1.1. Dirección de Recursos Humanos.</p> <p>1.1.1.0.1 Unidad de Planeación y Operación.</p> <p>1.1.1.0.1.1 Departamento de Selección y Contratación.</p> <p>1.1.1.0.1.2 Departamento de Organización de Personal.</p>			



De esta manera, los artículos 29 y 31 fracción VI, del citado Reglamento, establecen:

“Artículo 29. *La Subsecretaría de Desarrollo, Control de la Gestión Pública y Recursos Humanos contará con una Subsecretaria o Subsecretario, quien dependerá directamente de la Secretaria o Secretario y tendrá las siguientes facultades:*

...”

“Artículo 31. *La Dirección de Recursos Humanos contará con una Directora o Director, quien dependerá directamente de la Subsecretaria o Subsecretario de Desarrollo, Control de la Gestión Pública y Recursos Humanos, y tendrá las siguientes facultades:*

...

VI. *Autorizar las altas de personal; expedir los nombramientos para los empleados de base, confianza y mandos medios hasta Jefatura de Unidad de las Dependencias; así como suscribir los contratos individuales de trabajo, dentro del rubro de Servicios Personales;”*

No pasa desapercibido que el sujeto obligado a través de la Dirección de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración, al rendir informe en vía de alegatos manifestó que el peticionario expresa que es facultad de la Secretaría de Administración emitir los nombramientos a nivel Gobierno del Estado, su apreciación es incorrecta, el gobierno del estado de Oaxaca, se conforma por muchas Entidades de las cuales esta Secretaría no tiene injerencia alguna, es decir no emite nombramientos a nivel estatal.

Al respecto, cabe referir que si bien la Dirección de Recursos Humanos, no es competente para expedir los nombramientos de los servidores públicos de las Entidades que conforman la Administración Pública Descentralizada Estatal, también lo es, que si es competente para expedir nombramientos de los empleados de base, confianza y mandos medios hasta jefatura de Unidad de las Dependencias, en términos de lo dispuesto en el artículo 31 fracción VI del Reglamento Interno de la Secretaría de Administración.

Asimismo, de la respuesta primigenia a la solicitud de información por parte de la Dirección de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración, relativa a que es responsabilidad de cada Área Administrativa o equivalente de las Dependencias y Entidades del Gobierno del Estado de Oaxaca, proporcionar la información que genere de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que cita: “... En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios





electrónicos de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan: ...”, motivo por el cual informó que **habiéndose realizado una búsqueda en los archivos que se resguardan en la Dirección de Recursos Humanos, no se encontró al C. Pedro Daniel Cruz Mateo, como trabajador de esta Dirección de Recursos Humanos,**

Cabe referir que si bien, cada Dependencia o Entidad de la Administración Pública del Poder Ejecutivo cuenta con un área de Recursos Humanos encargada de su personal, también lo es que el sujeto obligado de acuerdo a sus funciones y facultades establecidas en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, tiene entre otras, las de normar y controlar la administración del capital humano de la Administración Pública Estatal, tal como le refiere el artículo 46 fracciones I y VI, de la citada Ley:

“ARTÍCULO 46. *A la Secretaría de Administración le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:*

I. Normar y controlar la administración del capital humano, recursos materiales, tecnológicos y servicios de apoyo de la Administración Pública Estatal;

...

VI. Expedir los nombramientos y tramitar las emociones, (sic) renunciaciones, licencias y jubilaciones de los trabajadores de la Administración Pública Estatal

Revocar los nombramientos de los empleados de la Administración Pública Estatal, por causas justificadas, conforme a los lineamientos que marcan las leyes y normas aplicables, exceptuándose los señalados en el artículo 79 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;

...”

Aunado a lo anterior, si bien conforme a lo dispuesto por el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cada sujeto obligado es responsable de publicar la información que la normatividad le señala como obligación de transparencia, también lo es que ello no quiere decir que aquella información que de acuerdo a sus funciones y competencias establecidas en la normatividad correspondiente deben de poseer o generar, no deben de proporcionarla, es decir, la tabla de aplicabilidad de cada sujeto obligado le confiere la información que debe de tener publicada en medios electrónicos, sin embargo, existe información que pueden tener en sus archivos que no necesariamente tienen la obligación de publicar, pero si de dar acceso a ella cuando le sea solicitada.



En relación con lo anterior, el criterio de interpretación para sujetos obligados SO/015/2013, emitido por el Consejo General del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, establece que cuando sobre una materia, el sujeto obligado tenga una competencia concurrente con otra u otras autoridades, deberá agotar el procedimiento de búsqueda de la información y proporcionar aquella con la que cuente o, de no contar con ésta, deberá declarar formalmente la inexistencia

“Competencia concurrente. Los sujetos obligados deberán proporcionar la información con la que cuenten y orientar al particular a las otras autoridades competentes. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, cuando las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal reciban una solicitud de acceso a información gubernamental que no sea de su competencia, deberán orientar al particular para que presente una nueva solicitud de acceso ante la Unidad de Enlace de la autoridad competente para conocer de la información. Ahora bien, cuando sobre una materia, el sujeto obligado tenga una competencia concurrente con otra u otras autoridades, deberá agotar el procedimiento de búsqueda de la información y proporcionar aquella con la que cuente o, de no contar con ésta, deberá declarar formalmente la inexistencia y, en su caso, orientar al particular para que, de así considerarlo, presente su solicitud ante la dependencia o entidad que también tengan competencia para conocer de la información.

Precedentes:

- Acceso a la información pública. 2805/11. Sesión del 10 de agosto de 2011. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Gobernación. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.
- Acceso a la información pública. 4590/11. Sesión del 19 de octubre de 2011. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría del Trabajo y Previsión Social. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.
- Acceso a la información pública. RDA 367/12. Sesión del 28 de marzo de 2012. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Instituto Nacional de Pesca. Comisionada Ponente Jacqueline Peschard Mariscal.
- Acceso a la información pública. RDA 3553/12. Sesión del 14 de noviembre de 2012. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.
- Acceso a la información pública. RDA 3813/12. Sesión del 05 de diciembre de 2012. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Petróleos Mexicanos. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.”

Lo anterior de conformidad con lo previsto por los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 127 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, respectivamente:

“Artículo 138. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I.** Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II.** Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
- III.** Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación



de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”

“Artículo 127. *Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del área del sujeto obligado, se turnará al Comité de Transparencia, el cual:*

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Dictará el acuerdo que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que esta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; o bien, previa acreditación de la imposibilidad de su generación o reposición, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano de control interno o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad que corresponda.”

De esta manera, se tiene que, a efecto de que exista certeza para los solicitantes de que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto, sin que fuera localizada, es necesario que los sujetos obligados realicen declaratoria de inexistencia de la información confirmada por su Comité de Transparencia.

Así mismo, conforme a la fracción III de los artículos anteriormente transcritos respectivamente, al formular su Declaratoria de Inexistencia en caso de que la información no haya sido localizada, el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado debe establecer si la información debe ser generada, ordenando lo conducente al área correspondiente para llevarla a cabo, o establecer la imposibilidad para ello, motivando debidamente por qué en el caso no puede ser generada.

De la misma forma, el artículo 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

“Artículo 139. *La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.”*





Es decir, conforme a lo establecido en el precepto anteriormente transcrito, se tiene que la Declaratoria de Inexistencia confirmada por el Comité de Transparencia, no únicamente confirmará la inexistencia de la información, sino además debe de contener los elementos necesarios, a través de una debida motivación, para garantizar que se realizó una búsqueda exhaustiva de lo requerido, para lo cual se deberán señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión.

En consecuencia, el motivo de inconformidad expresado por el recurrente resulta parcialmente fundado, pues de acuerdo a la normatividad correspondiente, el sujeto obligado es competente para conocer de la información solicitada, con excepción de la expedición de los nombramientos de los servidores públicos de las Entidades que conforman la Administración Pública Descentralizada Estatal, por lo que es procedente ordenar al sujeto obligado a que modifique su respuesta y realice una búsqueda en los archivos de la Dirección de Recursos Humanos, a efecto de localizar la información y en caso de no localizarla, declare formalmente la inexistencia, de conformidad con lo previsto por los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 127 de la Ley de transparencia, acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, debiendo ser confirmada por su Comité de Transparencia.

Quinto. Decisión.

Por todo lo expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Cuarto de esta resolución, este Consejo General considera parcialmente fundado el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se ordena al sujeto obligado a modificar su respuesta y realice una búsqueda exhaustiva en la Dirección de Recursos Humanos, a efecto de localizar la información solicitada y en caso de no localizarla declare formalmente la inexistencia de la información de conformidad con lo previsto por los artículo 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 127 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Sexto. Plazo para el Cumplimiento.

Esta resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro de un término no mayor a diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su



notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 151, 153 fracción IV y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca. Así mismo, con fundamento en el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, exhibiendo las constancias que lo acredite.

Séptimo. Medidas para el cumplimiento.

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; y el artículo 54 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente para este Órgano Garante; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso en que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley de Transparencia local.

Octavo. Protección de Datos Personales.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Noveno. Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.



Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

R e s u e l v e:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

Segundo. Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se declara parcialmente fundado el motivo de inconformidad expresado por la parte Recurrente, en consecuencia, se ordena al sujeto obligado modificar la respuesta y proporcione la información solicitada en los términos establecidos en el Considerando Quinto de esta Resolución.

Tercero. Esta resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro de un término no mayor a diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 151, 153 fracción IV y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Cuarto. Así mismo, con fundamento en el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, exhibiendo las constancias que lo acredite, **apercibido** que en caso de no hacerlo, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las Leyes aplicables.

Quinto. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso en que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley de Transparencia local.

Sexto. Protéjanse los datos personales en términos de los Considerandos Octavo y Noveno de la presente Resolución.





Séptimo. Notifíquese la presente Resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado.

Octavo. Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Licdo. Josué Solana Salmorán

Comisionada Ponente

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez

Comisionada

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionado

Mtro. José Luis Echeverría Morales



OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca



Secretario General de Acuerdos

Licdo. Héctor Eduardo Ruiz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I./1077/2023/SICOM.